

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y la entidad demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00085-00
EJECUTANTE: EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

a) HECHOS RELEVANTES.

1. Que a través de sentencia de fecha 24 de abril de 2013, se condenó al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE) a reconocer y pagar a favor del señor EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS, una suma de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del municipio, tomando como base para la liquidación de la indemnización el valor pagado por cada contrato. Fallo que quedó ejecutoriado el 20 de mayo de 2013.
2. Que el día 19 de agosto de 2014 se radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante el Municipio de Los Palmitos (Sucre).
3. Que se encuentra vencido el término de diez (10) meses de que trata el numeral 1º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE) no ha dado cumplimiento a la sentencia.

b) PRETENSIONES.

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS y en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE) por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-

02604, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo el 24 de abril de 2013.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo y hasta el momento en que se verifique el pago, en el término del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Se condene a la entidad demandada al pago de costas, incluidas las agencias en derecho.

c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada el 18 de octubre de 2018¹ a través de correo electrónico, siendo enviado el respectivo traslado mediante Oficio No. 0933 de 19 de octubre de 2018². Vencido el término de traslado la entidad demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del proceso 70001-33-31-701-2005-02604-00³.
- Copia auténtica del Edicto de fecha 30 de abril de 2013⁴.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada en la Alcaldía Municipal de los Palmitos el 19 de agosto de 2014⁵.
- Copia de la orden de prestación de servicios de fecha 12 de febrero de 2001⁶.
- Copia de la orden de prestación de servicios de fecha 2 de mayo de 2001⁷.
- Copia de la orden de prestación de servicios de fecha 1 de agosto de 2001⁸.
- Copia de la orden de prestación de servicios de fecha 1 de abril de 2002⁹.
- Copia de la orden de prestación de servicios de fecha 15 de julio de 2002¹⁰.
- Copia de la Resolución No. 388 de 15 de marzo de 2000¹¹.

¹ Folio 47

² Folio 48-49

³ Folios 4-23

⁴ Folio 24

⁵ Folios 25-26

⁶ Folio 27

⁷ Folio 28

⁸ Folio 29

⁹ Folio 30

¹⁰ Folio 31

¹¹ Folio 32

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el día 24 de marzo de 2017¹², y en este Despacho el 27 de marzo de 2017¹³.
- Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago y se negó decretar medidas cautelares¹⁴.
- El día 18 de octubre de 2018 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público¹⁵.

4. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no contestó la demanda, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso¹⁶.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la Sentencia de fecha 24 de abril de 2016, radicada bajo el No. 70001-33-31-701-2005-02604-00, constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

¹² Folio 13

¹³ Folio 38

¹⁴ Folios 39-43

¹⁵ Folio 47

¹⁶ En adelante C.G.P.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el Honorable Consejo de Estado ha considerado¹⁷:

“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos¹⁸, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición¹⁹.”

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia proferida el 24 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo (Sucre), dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-701-2005-02604-00, que declaró la nulidad del Oficio de fecha 12 de septiembre de 2005, mediante el cual se negó al señor EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, y como consecuencia de ello, se ordenó al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE) a pagar a título de restablecimiento del derecho y en forma proporcional, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

docentes del municipio, tomando como base para la liquidación de la indemnización el valor pagado por cada contrato, además de reintegrar al actor los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el ente territorial como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión. Anótese, que la referida sentencia fue aportada en copia auténtica y está acompañada de la constancia de ejecutoria²⁰.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

Como quiera que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyendo que se condenará a la entidad demandada al pago de las costas procesales, las cuales se tazarán por Secretaría de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor del señor EMIRO RAFAEL MEZA SANTOS, y en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS (SUCRE), por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.574.445), por lo siguientes conceptos:

- DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$2.502.423), por concepto de prestaciones sociales reconocidas en la sentencia del 24 de abril de 2013 expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, consistentes en: vacaciones,

²⁰ Folios 4-23

cesantías, intereses sobre cesantías, prima de navidad y prima de vacaciones.

- DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$283.114), por concepto de intereses corrientes.
- DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$2.788.908), por concepto de intereses moratorios liquidados hasta febrero de 2018.

Más los intereses comerciales que se generen hasta que se cancele efectivamente el crédito reclamado en esta demanda.

SEGUNDO. Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ**